

*Juzgado Noveno Administrativo
Oral de Medellín*



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público*

Medellín veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 009 2013 00852 00
ACCIÓN:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE:	GERARDO DE JESÚS ÁLZATE PÉREZ
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
ASUNTO:	APRUEBA CONCILIACIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO No.	698 DE 2013

Procede el Despacho de conformidad con la competencia asignada en los artículos 180, numeral 8, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, y 24 de la Ley 640 de 2001, a decidir la aprobación o improbación de la conciliación celebrada entre las partes y en desarrollo de la audiencia conciliación llevada a cabo el día once (11) de septiembre de dos mil trece (2013).

ANTECEDENTES

EL señor **GERARDO DE JESÚS ÁLZATE PÉREZ**, actuando a través de apoderado judicial presentó ante los Procuradores Judiciales solicitud de conciliación prejudicial, con el fin de llegar a un acuerdo con la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR-** sobre el reajuste y reliquidación de su asignación mensual de

retiro y demás factores prestacionales para el periodo comprendido entre 1997 y 2004, teniendo en cuenta el índice diferencial porcentual entre el incremento realizado por la entidad y el IPC.

ANTECEDENTES

El convocante afirma que es beneficiario de asignación de retiro.

Señala que dicha asignación fue reajustada en un porcentaje inferior al índice de precios al consumidor (IPC), durante periodo comprendido entre 1997 y 2004, desconociendo lo preceptuado en el artículo 1º de la ley 238 de 1995 y en el artículo 14 y parágrafo 4º del artículo 279 de la ley 100 de 1993; razón por la que radicó ante CASUR, derecho de petición solicitando el reconocimiento y reajuste de su asignación de conformidad con el IPC.

Dicha solicitud no fue resuelta por la entidad.

Presentada la solicitud de conciliación el día 30 de mayo de 2013, la misma fue realizada el día 11 de septiembre de 2013, entre el apoderado de la parte convocante y la apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR; donde se llegó al siguiente acuerdo conciliatorio:

“El comité de conciliación en acta 002 del 5 de marzo de 2013 fijó los parámetros para conciliar las asignaciones y sustituciones mensuales de retiro, con el reajuste del IPC, para el periodo comprendido entre 1997 y 2004 de acuerdo al grado el que más le favorezca se le pagará el 100% del capital, el 75% de indexación y para el caso que la parte convocante tiene derecho al reajuste con el IPC concepto por el cual se le cancelara la suma de \$1.946.396, valor que se pagara a partir del 12 de septiembre de 2013, los valores a pagar se cancelarían en máximo 6 meses contados a partir de la radicación en la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional del auto que apruebe el presente acuerdo conciliatorio, el cual debe ir en copia autentica con constancia de notificación y ejecutoria y con los documentos exigidos para el pago por parte del apoderado del convocante. Anexo en 20 folios el poder los documentos de representación el acta 002 del 2013 y la liquidación acto seguido se le concede la palabra al apoderado de la parte convocante, quien manifiesta: Estoy de acuerdo con la preliquidación presentada por la Entidad Convocada en relación a mi poderdante, por lo que solicito al despacho avalar el acuerdo logrado y remitirlo para su respectiva aprobación. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: El Despacho considera que el anterior acuerdo; i) siendo claro en relación con el concepto conciliado; ii) se encuentra debidamente sustentado en pruebas documentales que obran en el expediente; iii) la eventual acción que se hubiere podido llegar a presentar no se encuentra caducada; iv) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público con el acuerdo contenido en la presente acta no se vulnera el patrimonio público y v) con el acuerdo contenido en la presente acta se respeta el ordenamiento jurídico (...)”

CONSIDERACIONES

La conciliación prejudicial, conforme lo establece las leyes 23 de 1991, 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009, es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual procede en asuntos que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como lo señala el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, se podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan (138, 140 y 141 de la Ley 1437), a su turno, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, establece que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial¹.

Si bien la conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, edificada sobre la capacidad dispositiva de las partes, también lo es, que cuando se trata de conciliar en materia contencioso administrativa, es presupuesto necesario la garantía del patrimonio público, razón por la cual la ley establece exigencias especiales que el juez debe tener en cuenta a la hora de decidir sobre su aprobación.

El último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, prescribe que el acuerdo conciliatorio se improbará si no cuenta con las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley y no resultar lesivo del patrimonio público. El Consejo de Estado, de manera pacífica y reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación²:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.

¹ Ver Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo".

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Así las cosas, resulta obligado analizar la propuesta de conciliación con el fin de establecer si se cumple con los presupuestos legales para su aprobación, pues como se deja consignado, se hace necesaria la verificación de los supuestos que fundamentan los extremos de la controversia y la habilitan en legal forma de procedencia del acuerdo, lo que implica la presentación de las pruebas necesarias que fundamenten las pretensiones que se aducen en la solicitud de conciliación, además de verificar que no sea violatorio de la ley.

En este orden de ideas y descendiendo al caso que nos ocupa, luego de analizada la actuación surtida y teniendo en cuenta la documentación que allí reposa, encuentra el Despacho lo siguiente:

Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.

Las partes pretenden conciliar pretensiones derivadas del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuya controversia se suscita en la reliquidación y actualización de la asignación de retiro del señor **GERARDO DE JESÚS ÁLZATE PÉREZ**. Veamos ahora si el acuerdo cumple los requisitos esenciales para que se pueda aprobar:

1. La debida representación de las partes y su capacidad para conciliar.

El señor **GERARDO DE JESÚS ÁLZATE PÉREZ** otorgó poder y facultades para conciliar como consta a folio 1 del expediente.

La apoderada de La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional compareció, a la diligencia, con facultad expresa para conciliar de acuerdo con el poder que obra a folio 16.

2. Que la acción no haya caducado (artículo 81, ley 446 de 1998).

La demanda versa sobre la reliquidación de la asignación de retiro reconocida por la entidad convocada. De conformidad con lo establecido en el artículo 164, literal c), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan prestaciones periódicas, la misma se podrá presentar en cualquier tiempo, por lo que en el presente asunto no ha operado la caducidad.

3. Artículo 70 de la ley 446 de 1998: La conciliación debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

En el acuerdo sometido a aprobación se reconoce el 100% del capital adeudado al señor **GERARDO DE JESÚS ÁLZATE PÉREZ**. Esto es el valor del reajuste de la asignación de retiro por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1997 al 1 de enero de 2004, aplicando el Índice de Precios al Consumidor, por lo que con el mismo no se están desconociendo los derechos cierto e irrenunciables del accionante.

Acerca de la indexación, intereses, costas y agencias en derecho conciliadas por las partes, estos conceptos son de carácter particular y de contenido económico, y los derechos que en ella se discuten pueden ser tenidos como disponibles y por tanto transigibles.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias:

Acatando el mandato del artículo 65 de la ley 23 de 1991, hay que decir que revisado el material probatorio existente en el expediente se observa que:

- Poder debidamente conferido por el convocante (folio 1).
- Copia de recibido del derecho de petición formulado por el convocante el 21 de septiembre de 2009 a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** en el que solicita dicho reajuste (folio 4).
- La resolución 011450 del 30 de septiembre de 2002 por medio de la cual se le reconoció la asignación de retiro al señor **GERARDO DE JESÚS ÁLZATE PÉREZ**. (folio 7 y 8).
- Constancia de citación a la Agencia Jurídica del Estado (folio 13).
- Sustitución de poder (folio 15).
- Poder debidamente conferido por la entidad convocada (folio 16).
- El acta 02 de 2013, por medio de la cual el Comité de Conciliación de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** aprueba conciliar judicial y extrajudicialmente el pago del IPC bajo determinados parámetros. (del folio 19 al 25).
- Preliquidación valor a pagar por el IPC al convocante (del folio 26 al 34).

Ahora bien, para llevar a cabo la reliquidación de la asignación de retiro, la entidad demandada tuvo en cuenta el mayor porcentaje entre el IPC o el obtenido de acuerdo con la aplicación del principio de oscilación, finalmente aplicó la prescripción cuatrienal

extintiva del derecho consagrada en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, arrojando como valor a reliquidar la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$1.946.396)** por el periodo comprendido entre 1997 y 2004.

La entidad demandada, a folio 14 (reverso), señaló que realizará el pago de la suma conciliada máximo dentro de los 6 meses siguientes a la radicación del acuerdo conciliatorio aprobado por el Juez Administrativo junto con los documentos necesarios para el pago por parte del apoderado del convocante.

5. El acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (Art. 73 ley 446 de 1998).

Sobre el acuerdo al que llegaron las partes se concluye que el mismo no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de la ley, toda vez que el derecho que se reconoce por parte de la Caja de Retiro de la Policía Nacional ha sido ampliamente reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado en las sentencias de unificación proferidas el 17 de mayo de 2007, emitida por la Sección Segunda, C.P Jaime Moreno García, expediente N° 8464-05, reiterada en decisiones posteriores de la misma corporación, entre ellas la sentencia de marzo 26 de 2009, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación N° 2072-08 y sentencia del 27 de Enero de 2011 del mismo Consejero Ponente, Radicado N° 1479-09.

Sobre la no afectación del patrimonio público es importante anotar que el Consejo de Estado ha expresado:

“(...) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.

En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese

ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (..)”³

Alrededor de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos ha dicho la Corte Constitucional:

“(…) No deben ser interpretados solamente como una manera de descongestionar el aparato de justicia sino también, y principalmente, como una forma de participación de la sociedad civil en los asuntos que los afectan (Preámbulo y arts. 1 y 2 de la C.P.). En este sentido, es incuestionable su estirpe democrática, en la medida en que generan espacios de intervención de la comunidad en el desarrollo de la función jurisdiccional evitando la conflictivización de la sociedad y logrando, por ende, el fortalecimiento de la legitimidad del aparato de justicia estatal en la medida en que éste puede dedicarse a resolver aquellos asuntos que son de verdadera trascendencia social.”⁴

Y la Sección Tercera del Consejo de estado⁵:

“A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley”

A partir de lo expuesto y con las pruebas obrantes en el expediente se observa que la liquidación realizada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se encuentra ajustada a derecho de conformidad con los parámetros adoptados por el Consejo de Estado en las sentencias antes relacionadas, determinándose que el acuerdo conciliatorio no afecta el patrimonio público.

Así las cosas, la conciliación realizada debe aprobarse porque se cumplen los presupuestos del artículo 73 de la Ley 446 de 1998.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

³ C.E Sección Tercera, CP Dr. Alier Eduardo Hernández Enriquez, Expediente No. 850012331000200300091 01, veintinueve (29) de enero del dos mil cuatro (2004).

⁴ Sentencia C-893 de 2001. Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, veintidós (22) de agosto de dos mil uno (2001).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 30 de marzo de 2006 exp. 31385. Consejero Ponente: Alier Hernández Enriquez.

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL** lograda entre el señor **GERARDO DE JESÚS ÁLZATE PÉREZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**.

SEGUNDO: En virtud del acuerdo logrado la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**. Pagará al demandante, **GERARDO DE JESÚS ÁLZATE PÉREZ**, la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$1.946.396)**.

TERCERO: La anterior suma será cancelada máximo dentro de los 6 meses siguientes a la radicación del acuerdo conciliatorio aprobado por el Juez Administrativo junto con los documentos necesarios para el pago por parte del apoderado del convocante.

CUARTO. Para el cabal cumplimiento de lo acordado y lo dispuesto en esta providencia, por secretaría se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación, conforme al artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO: En virtud de lo anterior, **DECLARASE** terminado el proceso por **CONCILIACIÓN**.

SEXTO: El acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO

JUEZ

N.V.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

Secretaria